

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ESPECIAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILIQUIDA
DEL SEÑOR ISRAEL VALERO RUIZ
RADICADO: 255964089001-2020-00024-00

Visto el informe que antecede, observa el Juzgado que la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha ocho (8) de abril de 2022, el cual fue interpuesto dentro del término legal, en los términos señalados en el artículo 318 del CGP. Solicita la parte demandante reponer el numeral tercero en atención a que se encuentra surtido el emplazamiento, y se designe un curador.

Ley 56 de 1981 estableció un trámite especial para este tipo de procesos “servidumbre de energía eléctrica”, desarrollado por el Decreto reglamentario 2580 de 1985, compendiado en el Decreto 1073 de 2015. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico está orientado por el principio de legalidad; desde la presentación de la demanda, la misma se dirigió contra los herederos indeterminados de Israel Valero Ruiz, razón por la cual el Juzgado dispuso su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, norma que fue modificada transitoriamente por el Decreto 806 de 2020, la cual era la aplicable para el caso objeto de estudio, si se tiene en cuenta que la demanda fue radicada en el mes de “julio de 2020”. Así que, el Juzgado incurrió en una impresión al ordenar la publicación a través de la radiodifusora “Cristalina Estéreo de La Mesa”, pues la norma reseñada no lo contemplaba, por el contrario, lo que previó fue un trámite expedito así: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Debe aclararse, que si bien por auto de fecha ocho (8) de abril de 2022, se dispuso el emplazamiento con lo indicado en la norma especial, la misma debe realizarse con fundamento en la norma general respecto del **Julio Valero Sesquile**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.118.100, heredero determinado de Israel Valero Ruiz. Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto atacado que ordenó el emplazamiento con fundamento en la norma especial, pero el mismo debe realizarse en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. Debe tener en cuenta la parte demandante que el emplazamiento realizado al (PDF 24) lo fue respecto de los herederos indeterminados de Israel Valero Ruiz. Por lo tanto, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los posibles herederos de **JULIO VALERO SESQUILE**, debe darse su emplazamiento, precisamente para que comparezcan al proceso sus herederos y/o aquellas personas que se crean con derecho.

Por otro lado, de la solicitud que milita al archivo (PDF 61) donde se pretende “*Decretar la nulidad de toda la actuación procesal efectuada posteriormente al auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, dejar sin efecto todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente proceso desde ese momento y a su vez, abra nuevamente el proceso, a efectos de que se envíe el correspondiente traslado a la señora CUSTODIA SESQUILE SOPO, para que ejerza su derecho a la defensa y el debido proceso que le asiste*”. El Juzgado deniega dicha petición, pues desde el auto que admitió la demanda, lo fue respecto de los herederos indeterminados los cuales pueden comparecer al proceso en cualquier momento. Precisamente el artículo 133 del CGP, numeral 8º señala como causal de nulidad “*Cuando no se practica en legal forma la*

notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En el caso bajo estudio, no encuentra el Juzgado trasgresión a las normas de orden constitucional y legal, pues se repite, desde el auto admisorio de la demanda no se tuvo la claridad de quienes eran los herederos de ISRAEL VALERO RUIZ, precisamente la finalidad del emplazamiento es poner en conocimiento de la existencia del proceso y la comparecencia al mismo de las personas que se crean con derecho. Así que, no encuentra el Despacho fundamento alguno para dar prosperidad a la causal invocada, mucho menos dejar sin valor y efecto lo actuado. Y ante el documento de *partida de matrimonio* que se acompaña, el Juzgado procede a la vinculación de la señora CUSTODIA SESQUILE SOPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.857.304 y, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, concediéndole el término de tres (3) días para que conteste la demanda, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (8) de abril de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad vista al archivo PDF 61.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso de la señora CUSTODIA SESQUILE SOPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.857.304 y, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, concediéndole el término de tres (3) días para que conteste la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac4ba9b2253854d674d5113086b4606da19b2684ab4391f28a7aad396a8d25f**
Documento generado en 09/06/2022 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>